

En ese orden de ideas, el suscrito advierte que el apoderado judicial de la parte actora no cumple a cabalidad con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 relativo a la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas. Ello porque, el demandante omite explicar el concepto de violación de cada una de las normas alegadas.

Por otra parte, el suscrito se percata que en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita que "... se ordene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a dar fiel cumplimiento a la orden judicial contenida en el Auto N° 1497 del Juzgado Décimo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se aprueba transacción judicial entre ECONOFINANZAS, S.A. y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ (SINCOTAPE)...", pretensión que no es propia de este tipo de procesos y omitiendo, por consiguiente, pedir la declaratoria de nulidad, por ilegal, de acto administrativo alguno.

En razón de las consideraciones que se han señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rolando Urrutia, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A..

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. CRISTIANE SOUZA PINHEIRO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 755 DE 14 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de enero de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	31-01

VISTOS:

La Lcda. Cristiane Souza Pinheiro, en representación de JAIME CARLES, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 755 de 14 de abril de 2000, expedida por el Director General de Carrera Administrativa.

A través del referido acto, el funcionario demandado anuló el certificado de Carrera Administrativa No. 0181 expedido a favor del demandante, debido a que éste no cumplía los requisitos mínimos de educación formal establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos (fs. 1-2).

Como normas violadas se citaron los artículos 3 (numeral 3), 9 (numeral 8) y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, así como los artículos 18 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997 y la Resolución de Gabinete No. 73 de 7 de mayo de 1998.

De la lectura de los cargos de ilegalidad, se infiere que la apoderada judicial del actor estima que la Resolución No. 755 ibídem viola la citadas normas, en esencia, porque desconoce que su representado cumplía los requisitos mínimos exigidos para el cargo que ocupaba cuando fue evaluado.

Agrega, que además tener 18 años de servicio, el señor CARLES poseía el Título de Licenciado en Administración Pública y el cargo en el cual fue certificado como funcionario de Carrera Administrativa exigía ser Ingeniero Industrial, es decir, un administrador público (fs. 34-37).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota DIGECA No. 101-01-234/2002 de 23 de julio de 2002, mientras que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 424 de 26 de agosto de 2002, donde pide a la Sala que niegue las pretensiones del demandante (Cfr. fs. 67-77).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora.

La Sala aprecia que la apoderada judicial del actor incurre en un error al pretender que a su representado sólo se le exija el cumplimiento de los requisitos del cargo que establece el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público, mas no así, los que contempla el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Ministerio de Comercio e Industrias. Es conveniente aclararle a la parte actora, que mientras el primero de estos instrumentos establece requisitos genéricos para los distintos cargos (por ejemplo, Título universitario o Licenciatura, sin especificar de qué tipo), el segundo, señala concretamente la clase de Licenciatura o de especialidad que se requiere para poder ocupar determinado puesto público. De ello se desprende, pues, que no basta llenar los requisitos que el Manual General consigna, sino que es necesario cumplir los requisitos específicos que las entidades fijan para cada cargo, según la naturaleza de las tareas del cargo, su complejidad, responsabilidad, experiencia y educación requerida.

Desde la perspectiva planteada, resulta claro que el señor JAIME CARLES no cumplía los requisitos mínimos del cargo de Analista Industrial, ya que el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Ministerio de Comercio e Industrias establece que para ocupar dicho cargo se requiere poseer el Título de Ingeniero Industrial y el actor, como consta en autos, es Licenciado en Administración Pública. Tampoco contaba con la cantidad de años de experiencia laboral necesarios para equipararlos al requisito de educación formal, conforme lo permite el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 y se desprende de la certificación de trabajo O.I.R.H. No. 1103 de 19 de septiembre de 2000, consultable en el expediente administrativo. De allí, que el actor no debió ser acreditado como funcionario de Carrera Administrativa por no poseer el título universitario de Ingeniero Industrial.

Cabe agregar, que esta Sala tuvo la oportunidad de examinar un caso idéntico al que nos ocupa en la Sentencia de 25 de junio de 2003, cuya parte pertinente expresó lo siguiente:

“Según la parte actora, la Resolución No. 756 de 14 de abril de 2000, viola el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa. A juicio de la Sala, el análisis de las pruebas de autos confrontadas con los argumentos de las partes arroja que no le asiste la razón a la demandante.

Esta consideración se fundamenta en que el acto demandado que anula el certificado de carrera administrativa (No. 0179 , de 24 de julio de 1998) que había sido concedido a la señora Sara de De León se dictó porque esta persona no cumple con los requisitos mínimos de educación formal del manual institucional de clasificación de puestos del Ministerio de Comercio e Industrias. La señora de De León, tal como afirma la entidad demandada y la Procuradora de la Administración, fue evaluada o ponderada antes de su acreditación como funcionaria de carrera administrativa tomando como patrón el manual general de clasificación de cargos aplicable a todo el sector oficial, cuando lo correcto era acreditar que esta persona reunía los requisitos mínimos para el puesto de analista industrial en el MICI con base al manual de la institución en que aspiraba a ocupar el cargo de carrera.”

(Sara de De León contra la Dirección General de Carrera Administrativa).

Es de señalar, por otra parte, que la decisión adoptada por el acto acusado tuvo fundamento en la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, la cual facultó al Director General de Carrera Administrativa para revisar y reestructurar las acreditaciones de funcionarios al régimen de Carrera Administrativa, hechas al 31 de agosto de 1999, al igual que para desacreditar a los funcionarios que no fueron incorporados a este régimen de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala estima debe desestimar los cargos de ilegalidad endilgados al acto acusado y negar las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 755 de 14 de abril de 2000, expedida por el Director General de Carrera Administrativa y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones formuladas por el señor JAIME CARLES.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4147-03 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo